



2026040297431

30/04/2026 10:23 Operador: VOLIVA  
DIRECCION GENERAL JURIDICA



**publico\_calaserena@poderjudicial.cl**

---

**De:** unidadcausas\_ca\_laserena@pjud.cl  
**Enviado el:** miércoles, 29 de abril de 2026 07:13  
**Para:** publico\_calaserena@pjud.cl  
**CC:** unidadcausas\_ca\_laserena@pjud.cl  
**Asunto:** Solicita comunicar vía Correos de Chile en causa Rol N°1824-2025 Protección  
**Datos adjuntos:** Cumplase Protección-1824-2025.pdf; Fallo C.S. Protección-1824-2025.pdf; Sentencia Corte Protección-1824-2025.pdf

Estimado,

Junto con saludar, adjunto y remito antecedentes para comunicar en causa **Rol 1824-2025 Protección**, vía Correos de Chile a **COMISION PARA EL MERCADO FINANCIERO** con los antecedentes que se adjunta, la dirección a notificar es en **Avenida Libertador Bernardo O'Higgins 1449, Torre I, piso 1, Santiago (Metro Moneda)**. Se adjunta sentencia de la Corte de Apelaciones, el fallo de la Corte Suprema y la resolución del cúmplase de la Corte Suprema.

**Se solicita acusar recibo.**

Saluda muy Atte.



**Manuel Rocco Rojas**  
Asistente  
Corte de Apelaciones de La Serena  
Los Carrera Nro. 420 – La Serena  
[mrocco@pjud.cl](mailto:mrocco@pjud.cl) | [www.pjud.cl](http://www.pjud.cl)

Bolaños Paz, Cielo Stella  
Subsecretaria del Interior y otra  
Recurso de protección  
Rol N°1824-2025

La Serena, trece de noviembre de dos mil veinticinco.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, comparece el veintiuno de octubre de dos mil veinticinco don Pablo Daniel Peñaloza Parra, abogado, interponiendo acción de protección en favor de doña **CIELO STELLA BOLAÑOS PAZ**, de nacionalidad colombiana, pasaporte N°AV656199, en contra del Servicio Nacional de Migraciones, representado por don Luis Thayer Correa, y en contra de la Subsecretaría del Interior, dependiente del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, representado por don Luis Cordero Vega, por la omisión ilegal y arbitraria, consistente en no dictar pronunciamiento respecto de la solicitud de regularización extraordinaria, pedida el 13 de marzo de 2025, lo que vulnera su garantía constitucional de igualdad ante la ley, dispuesta en el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República.

Funda su recurso indicando, que la recurrente ingresó al país eludiendo el control migratorio, con motivo de la difícil situación económica que atraviesa su país, y que luego con el propósito de residir legalmente en Chile, el 13 de marzo de 2025, solicitó la regularización extraordinaria ante la Subsecretaria del Interior, pero hasta la fecha no ha recibido ninguna respuesta aprobando o rechazando su solicitud, lo que la mantiene en una situación de preocupación e incertidumbre.

Alega, que las garantías y derechos constitucionales del recurrente resultan afectados por la omisión arbitraria e



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MJSMBJDXQDB

ilegal de las recurridas en dar respuesta a su solicitud, habiendo transcurrido 7 meses, y 04 días sin que la autoridad administrativa se haya pronunciado sobre aquella, lo cual es ilegal y arbitrario atendido lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley N°19.880, invoca jurisprudencia que avala su alegación.

Destaca que, cobra especial relevancia lo dispuesto en los artículos 4, 7, 9 y 27 de Ley N°19.880 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, debiendo destacarse los artículos 7 y 27, los que consagran el principio de celeridad, y en concordancia con lo anterior, el artículo 9, se refiere al principio de economía procedimental, estableciendo que la Administración debe responder a la máxima economía de medios con eficacia, evitando trámites dilatorios.

En cuanto a la procedencia de la institución del silencio administrativo, afirma que ni el constituyente ni el legislador señalan que sea necesario agotar la vía administrativa o que se deba recurrir por otra vía administrativa para restablecer el imperio de un derecho mediante el ejercicio de la acción de protección. Agrega que, tampoco procede el entender que ha operado el caso fortuito o fuerza mayor, dispuesto en el artículo 27 de la Ley N°19.880, atendido que debe existir una imprevisión, situación que en la especie no se configura.

Señala que en la especie debe darse aplicación al plazo establecido en el artículo 27 de la Ley N°19.880, pues si bien la Ley de Migraciones no establece un plazo para la sustanciación del procedimiento, el artículo 1 inciso 3° de la Ley N°19.880 señala que, en caso de que la ley establezca procedimientos administrativos especiales, dicha ley se



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MJSMBJDXQDB

aplicará con carácter supletorio. Asimismo, sostiene que dicho plazo es compatible con los principios de celeridad y conclusión que establece la ley, todas normas indispensables para garantizar un proceso migratorio racional y justo.

Finaliza solicitando acoger el recurso interpuesto, y ordenar a las recurridas que se pronuncien sobre la solicitud de regularización extraordinaria, dentro de un plazo de 60 días, o el plazo que disponga esta Corte para establecer el imperio del derecho, con costas.

Acompaña al recurso los siguientes documentos: comprobante de envío de solicitud por Correos de Chile, pasaporte y carta de petición del beneficio.

**SEGUNDO:** Que, a folio 5, comparece Fernando Saavedra Guajardo, abogado, en representación de la Subsecretaría del Interior, solicitando el rechazo del recurso, con costas.

Se exploya en primer término respecto de la normativa aplicable a la solicitud de residencia excepcional, la que se diferencia de la de carácter general, teniendo la primera como fundamento en casos calificados o motivos humanitarios, sujeta a un procedimiento desformalizado que resuelve el Subsecretario del Interior.

En cuanto al estado de solicitud de la petición del recurrente, refiere que se encuentra, actualmente en tramitación y, una vez concluida ésta, le será debidamente notificada a la recurrente lo resuelto.

Agrega que este tipo de solicitudes son sometidas a un exhaustivo análisis, lo cual, en ocasiones, significa una tramitación más extensa que la esperada por las personas que las realizan. Haciendo presente que el referido análisis se encuentra plenamente justificado, dada la importancia, tanto jurídica como práctica, que implica otorgar un permiso de residencia temporal.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MJSMBJDXQDB

Conforme a lo anterior, indica que la no dictación del acto administrativo terminal no es una conducta caprichosa, sino que es el resultado de un procedimiento reglado y el aumento exponencial de las peticiones realizadas.

Acota de igual forma que el artículo 27 de la Ley N°19.880, no contiene un plazo fatal.

Señala que se debe recordar que el solo hecho de solicitar permiso de residencia temporal, por caso calificado o humanitario, significa que la persona extranjera ha incurrido previamente, de manera voluntaria, en una o más contravenciones a la normativa migratoria que normalmente podrían ser sancionadas incluso con la expulsión del país, y precisamente por ello solicita a la autoridad que, de manera excepcional y, a pesar de dicha contravención legal, se le permita regularizar su situación migratoria, no siendo procedente imputar las consecuencias que de aquello se deriven -directamente o indirectamente- ni a la administración ni a la eventual demora que pudiese afectar la resolución de su solicitud, sino solo a las acciones de la propia parte recurrente.

Al mérito de lo anterior, no existiendo un acto ilegal ni arbitrario, manifiesta que no pudo verse mermada garantía constitucional alguna.

Agrega que, en el evento de acogerse el recurso, aquello implicaría una afectación a la garantía de igualdad ante la ley, al poner en una situación favorable a la parte recurrente sin que exista una razón aparente que la justifique, en desmedro de las personas extranjeras que efectúan sus solicitudes de otorgamiento de residencia por la vía regular, sin activar mecanismos judiciales, e incluso con una fecha anterior a la parte recurrente, y que aún no cuentan con una respuesta de tal solicitud.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MJSMBJDXQDB

Concluye solicitando el rechazo del recurso, con costas.

**TERCERO:** Que, a folio 6, comparece don Roberto Ignacio Castillo Toro, abogado del Servicio Nacional de Migraciones.

Señala que el 11 de junio de 2025, atendida la naturaleza de la solicitud, envió oficio ordinario N°28024 a la Subsecretaría del Interior, por lo que su labor administrativa se encuentra finalizada.

Indica, que en relación con la normativa aplicable es la Ley N°21.325, de Migración y Extranjería, la cual, en sus artículos 155 N°8 y 9, establecen que corresponde a la Subsecretaría del Interior, entre otras funciones, el disponer, en concordancia con los objetivos de la Política Nacional de Migración y Extranjería, el establecimiento de mecanismos de regularización de extranjeros que se encuentren en condición irregular.

Alega, en atención a lo anterior, que es incompetente para informar sobre los hechos fundamentales narrados por el recurrente en su escrito, a saber, sobre la solicitud de regularización establecida en el artículo 155 N°8 y 9 de la Ley N°21.325, y a quien le corresponde informar es a la Subsecretaría del Interior, dado que la actuación impugnada en la presente acción de protección corresponde a dicha autoridad, encontrándonos frente a la hipótesis planteada por el artículo 155 N°8 y 9 de la Ley N°21.325, en cuanto le corresponde el establecimiento de mecanismos de regularización de extranjeros que se encuentren en condición migratoria irregular.

Concluye solicitando el rechazo del recurso.

Acompaña copia del Oficio Ordinario N°28024.

**CUARTO:** Que, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MJSMBJDXQDB

jurídicamente una acción cautelar destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo o providencias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección al afectado ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, perturbe o amenace dicho ejercicio.

**QUINTO:** Que, como se desprende de lo expresado, es requisito indispensable de la acción cautelar de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a derecho, en el sentido de vulnerar un precepto normativo obligatorio que tenga la naturaleza jurídica de aquellas a que se refiere el artículo 1° del Código Civil, aplicable al caso concreto, en otras palabras, el actuar u omitir es ilegal, cuando fundándose en algún poder jurídico que se detenta, se excede en su ejercicio, de cualquier manera; o bien, arbitrario, es decir, producto del mero capricho de quien incurre en él, de modo que la arbitrariedad indica carencia de razonabilidad en el actuar u omitir, esto es, falta de proporción entre los motivos y la finalidad que alcanza; y que, enseguida provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, contrariando a una o más de las garantías protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y decisión de cualquier asunto como el que se ha propuesto en el presente caso.

**SEXTO:** Que, por la presente acción constitucional, se recurre en contra del Servicio Nacional de Migraciones y la Subsecretaría del Interior, por la dilación injustificada en dar respuesta a la solicitud de regularización de condición migratoria extraordinaria presentada el 13 de marzo de 2025, lo cual el actor califica de ilegal y arbitrario, señalando que vulnera la garantía fundamental contemplada en el numeral



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MJSMBJDXQDB

2 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Solicita que se ordene a las recurridas pronunciarse sobre la solicitud realizada dentro de 60 días corridos, conforme los principios que impone la legislación vigente, adoptando las providencias que sean necesarias para establecer el imperio del derecho.

**SÉPTIMO:** Que, respecto del recurrido Servicio Nacional de Migración, constando en autos, que el 11 de junio de 2025, dicha repartición remitió los antecedentes mediante oficio ordinario N°28024, a la Subsecretaría del Interior, concluyendo a su respecto, la tramitación de la solicitud, quedando así bajo el amparo de la referida subsecretaría la resolución de la petición, por lo que no existe en consecuencia, en la actualidad, un acto u omisión que pueda ser imputado a su respecto, de modo que no quedará sino rechazar en esta parte el recurso, como se dirá en lo resolutivo del fallo.

**OCTAVO:** Que, en relación con la segunda recurrida, esto es, la Subsecretaría del Interior, es preciso referir que los antecedentes relativos a la petición de regularización extraordinaria le fueron remitidos el 11 de junio de 2025, encontrándose actualmente el acto administrativo en tramitación.

Así las cosas, en consideración a la fecha en que fueron recibidos los antecedentes por la referida Subsecretaría, hace casi cinco meses, y no pudiéndose soslayar un hecho de público conocimiento, como es la alta cantidad de peticiones que actualmente se encuentran en tramitación, es que no se advierte en el procedimiento de aquella una dilación de la entidad, suficiente, que haga concluir la existencia de una omisión arbitraria o ilegal por parte de la recurrida y que



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>


Código: MJSMBJDXQDB


implique una discriminación arbitraria en relación a otros interesados, por lo que la acción a su respecto también deberá ser desestimada.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre la materia, **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de protección interpuesto a favor de **CIELO STELLA BOLAÑOS PAZ**, en contra del Servicio Nacional de Migraciones y en contra de la Subsecretaría del Interior.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

**Ro1 1824-2025 (protección)**

 **Macarena Del Pilar Navarrete González**  
Ministro(S)  
Corte de Apelaciones  
Trece de noviembre de dos mil veinticinco  
11:50 UTC-3

 **Jimena Soledad Pérez Pinto**  
Ministro(S)  
Corte de Apelaciones  
Trece de noviembre de dos mil veinticinco  
11:56 UTC-3

 **Pía Paulina Bustos Fuentes**  
Abogado  
Corte de Apelaciones  
Trece de noviembre de dos mil veinticinco  
12:11 UTC-3



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MJSMBJDXQDB

Pronunciado por la Sala Extraordinaria de la C.A. de La Serena integrada por los Ministros (as) Suplentes Macarena Navarrete G., Jimena Soledad Pérez P. y Abogada Integrante Pia Paulina Bustos F. La Serena, trece de noviembre de dos mil veinticinco.

En La Serena, a trece de noviembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MJSMBJDXQDB

Santiago, veintiocho de enero de dos mil veintiséis.

**Vistos:**

Se reproduce sólo lo expositivo del fallo en alzada, suprimiéndose lo demás.

**Y se tiene en su lugar, y además, presente:**

**Primero:** Que la presente acción constitucional de protección dirigida en contra del Servicio Nacional de Migraciones, se interpone por la omisión en que habría incurrido el servicio referido, respecto de su solicitud de regularización. Pide, en definitiva, ordenar al recurrido que se pronuncie sobre la solicitud presentada y que se adopten las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho, con costas.

**Segundo:** Que la acción de protección de garantías constitucionales, procede ante una actuación arbitraria o ilegal que amenace, prive o perturbe un derecho protegido por la Carta Fundamental. De esta forma, resulta indispensable no sólo la existencia de un derecho cierto y determinado por parte de quien ejerce la acción cautelar, sino que también, un actuar arbitrario del recurrido que amague y vulnere tal derecho, pues de no existir este perjuicio o amenaza, no se configuran los presupuestos que ameritan la adopción de medidas urgentes de cautela, que es el objetivo de esta vía excepcional. En otras palabras, la



cuestión a resolver será si la demora del Servicio Nacional de Migraciones afecta los derechos de la parte recurrente.

**Tercero:** Que, siguiendo la misma línea de razonamiento, la parte recurrente ha centrado su acción en que la situación ya descrita, le afecta su derecho a la vida e integridad física y síquica, pues se le mantiene en un estado de permanente angustia y desesperación al no poder ejercer prácticamente ningún derecho constitucional, habiendo transcurrido el plazo del artículo 27 de la Ley N°19.880.

**Cuarto:** Que si bien de los antecedentes que obran en autos, es posible desprender que el Servicio recurrido no se ha pronunciado sobre la solicitud de regularización del recurrente, al menos a la fecha de interposición de la presente acción, lo cierto es que ha resultado acreditado que tal requerimiento se encuentra sometido a un procedimiento uniforme y previamente establecido por el órgano, para el conocimiento, tramitación y resolución del mismo.

**Quinto:** Que este Tribunal tras realizar un acabado estudio de la normativa que regula la materia y del estado actual en que se desenvuelve esta discusión, estima que debe precisarse que existió un cambio de legislación reciente en esta materia, pues de estar regida por el Decreto Ley N°1094 y su Reglamento, actualmente se



encuentra sometida a la Ley N°21.325 y al Decreto Supremo N°296 del Ministerio de Interior y Seguridad Pública que contiene el Reglamento de la misma. Sobre la vigencia de esta nueva normativa, el artículo Undécimo transitorio de la Ley N°21.325 dispuso que: *"Esta ley entrará en vigencia una vez publicado su reglamento."* Por su parte, el Decreto Supremo ya aludido fue publicado el 12 de febrero del año 2022, fecha ésta desde la cual ha cobrado vigencia este nuevo régimen.

**Sexto:** Que, este cambio de legislación, se ocupó de una de las grandes problemáticas que afecta a los extranjeros que se encuentran tramitando los beneficios migratorios como el de autos. Esta problemática dice relación con la pérdida de vigencia de las cédulas de identidad para extranjeros antes que se obtenga un pronunciamiento de la autoridad administrativa respecto del permiso migratorio. Así, el artículo 43 de la Ley N°21.325, prevé lo siguiente: *"Cédula de identidad. Los residentes temporales y definitivos deberán solicitar cédula de identidad ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha de entrada en vigencia del respectivo permiso de residencia."*

*El Servicio tendrá acceso a la información actualizada de las cédulas de identidad que el Servicio de Registro*



*Civil e Identificación haya otorgado a los residentes, con la identificación completa, nacionalidad, fecha de nacimiento y número de cédula y vigencia respectiva.*

*La cédula de identidad que se otorgue en virtud de este artículo deberá expedirse de conformidad con los nombres y apellidos y plazo de vigencia que registre el permiso de residencia respectivo.*

***Se entenderá que la cédula de identidad mantiene su vigencia, siempre y cuando el extranjero acredite que cuenta con un certificado de residencia en trámite vigente o hasta que la autoridad migratoria resuelva la respectiva solicitud."***

**Séptimo:** Que, tanto del tenor del recurso como de los conocimientos que emanan de las máximas de la experiencia, es posible concluir que el único documento oficial cuya falta de vigencia puede obstar al desarrollo de la vida cotidiana en el país, es la cédula de identidad. Por ende, si la nueva ley ha contemplado una norma específica, que determina la mantención de la vigencia, de pleno derecho, de tal instrumento, mientras se tramita la solicitud sobre la situación migratoria del extranjero, no puede existir perturbación alguna, ni siquiera en grado de amenaza, por el hecho que el Servicio tarde más de seis meses en tramitar la petición respectiva, pues no resulta efectivo que el extranjero esté impedido de realizar trámites



esenciales con su cédula de identidad ante cualquier entidad pública o privada. Evidentemente, la conclusión antes dicha, se refiere a un extranjero en situación regular en el país.

**Octavo:** Que, además, en relación a la posibilidad de ingreso y egreso del territorio nacional, el artículo 38 de la Ley N°21.325 establece que: *"No habrá límite al número de ingresos y egresos del territorio nacional que pueden efectuar los extranjeros residentes, en tanto esté vigente el permiso de residencia respectivo y se cumplan los requisitos que exigen esta ley y su reglamento.*

*Si el extranjero residente hubiere solicitado el cambio o prórroga de su permiso de residencia temporal o hubiere solicitado el permiso de residencia definitiva, y acredita que cuenta con un certificado de residencia en trámite vigente, no tendrá limitaciones al número de ingresos y egresos del territorio nacional, aun cuando el permiso de residencia que posea no se encuentre vigente."*

Este precepto, viene a corroborar lo razonado en los motivos precedentes, en cuanto a que, no ha quedado demostrado que la parte solicitante sufra alguna vulneración en sus derechos garantizados por la Constitución Política de la República y amparados por la acción de protección, por el mero hecho de no existir pronunciamiento sobre su solicitud de regularización.



**Noveno:** Que, asimismo, en la presente causa no existe discusión acerca del hecho que la parte recurrente se encuentra en situación migratoria regular, sin que exista una orden de expulsión u otra similar en su contra.

**Décimo:** Que, sin perjuicio de lo razonado hasta acá, esta Corte se hará cargo de la alegación de la parte recurrente en relación a haberse transgredido el artículo 27 de la Ley N°19.880, al haber transcurrido más de seis meses sin que el Servicio recurrido emita pronunciamiento. Sobre el particular, debe aclararse que lo que ha dicho esta Corte en relación a este plazo, es que el mismo no es fatal y que debe interpretarse la norma en el sentido que obliga a la Administración a pronunciarse o concluir un procedimiento en un plazo razonable. En este sentido, el Servicio Nacional de Migraciones debe pronunciarse en un plazo razonable a fin de evitar mantener en la incertidumbre a los peticionarios.

**Undécimo:** Que, igualmente, no deja de advertir esta Corte Suprema, tal como lo señala el Servicio recurrido en su presentación de diez de enero del año dos mil veintitrés, que existe una problemática que se ha mantenido no obstante la claridad del artículo 43 de la Ley N°21.325, y que se materializa en las dificultades que, otros órganos públicos y/o privados, colocan a los extranjeros en la situación de espera de pronunciamiento del beneficio de



regularización, cuestión que legitima pasivamente a dichas entidades para ser objeto de esta acción, y no al Servicio recurrido. Sin embargo, atendido el principio de colaboración o cooperación que debe existir entre los organismos públicos, es que esta Corte ordenará en lo resolutivo, que esta sentencia sea puesta en conocimiento del Servicio de Registro Civil e Identificación, de la Superintendencia de Salud, del Fondo Nacional de Salud, de la Comisión para el Mercado Financiero, de la Administradora del Fondo de Cesantía y de la Dirección del Trabajo, quienes deberán distribuirlo entre sus reparticiones y/o entidades fiscalizadas, según corresponda.

**Duodécimo:** Que, en consecuencia, habiéndose acreditado que la demora del Servicio Nacional de Migraciones se debe a la tramitación de un procedimiento reglado, que consta de diversas etapas, y que dicha tramitación no ha vulnerado los derechos denunciados por el recurrente ni aún en grado de amenaza, deberá revocarse lo resuelto y desestimarse la acción, sin perjuicio que el recurrido deberá emitir pronunciamiento en un plazo razonable.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se **confirma** la sentencia apelada.



Sin perjuicio de lo resuelto, se hace presente al recurrido que debe emitir pronunciamiento dentro de un plazo razonable. Asimismo, **se ordenar remitir copia de esta sentencia** a los organismos indicados en el considerando Undécimo y para los fines que se indicaron en dicho motivo.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 52357-2025.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los ministros Sr. Jean Pierre Matus A., Sr. Omar Astudillo C., Sr. Gonzalo Ruz L., la ministra suplente Sra. Eliana Quezada M. y la Abogada Integrante Sra. María Angélica Benavides C. Santiago, 28 de enero de 2026.

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a veintiocho de enero de dos mil veintiséis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.




La Serena, nueve de febrero de dos mil veintiséis.


Por recibidos los antecedentes.


Cúmplase.

Comuníquese lo resuelto por esta Corte y por la Excm.  
Corte Suprema, regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol N°1824-2025 (Protección).-

  
**Felipe Andrés Pulgar Bravo**  
Ministro  
Corte de Apelaciones  
Nueve de febrero de dos mil veintiséis  
11:11 UTC-3

  
**Jimena Soledad Pérez Pinto**  
Ministro(S)  
Corte de Apelaciones  
Nueve de febrero de dos mil veintiséis  
12:36 UTC-3

  
**Pilar Eugenia Aravena Gómez**  
Fiscal  
Corte de Apelaciones  
Nueve de febrero de dos mil veintiséis  
12:58 UTC-3



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FXHPBTKKTDQ

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de La Serena integrada por Ministro Felipe Andres Pulgar B., Ministra Suplente Jimena Soledad Pérez P. y Fiscal Judicial Pilar Eugenia Aravena G. La Serena, nueve de febrero de dos mil veintiseis.

En La Serena, a nueve de febrero de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FXHPBTKKTDQ



DOE

25

Declaro que el contenido de los envíos no contiene ningún tipo de mercancía peligrosa ni prohibida; que conozco la normativa que regula el transporte de éstas, así como las sanciones asociadas a la infracción de la ley y sus reglamentos. Además declaro conocer las condiciones del servicio referidas a las limitaciones e indemnizaciones por destrucción, avería o despojo que se encuentran publicadas en el sitio web [www.correos.cl](http://www.correos.cl)



Rut y Firma

Origen:

Razón Social:

**REMITENTE**

Nombre: CORPOR. ADM. DEL PODER JUDICIAL

Dirección: LOS CARRERA 420 1 PISO

Comuna: LA SERENA

País: CHILE

Cód Postal: 1710106

Teléfono: 512429200

Desc. contenido: COM.UCS. SENT. PROT.1824-25

N° Factura/Boleta:

Reembolso: \$ 0 P.Dest: \$ 0 Tarifa: 0

Código Cliente: 503481

R.U.T. Cliente: 60301001-9

Guía Electrónica

**DESTINATARIO**

Nombre: COMISION PARA EL MERCADO FINANCIERO

Dirección: AVENIDA LIBERTADOR BERNARDO OHIGGINS N°1449, TORRE 1, PISO 1

Comuna: SANTIAGO

País: CHILE

Cód Postal: 8340518

Teléfono:

Referencia: COM.SENT.PROT.1824-25

Factura Ref.:

Observaciones: SENT.PROT.1824-25

Peso(kg):

0.001

Volumen:

0.001

Encaminamiento:

12583405187

N° Envío:

880097190856

Bulto(s):

001

Servicio a Clientes  
6009502020  
[www.correos.cl](http://www.correos.cl)

SDP

2

PLANTA DESTINO

PLANTA CEP RM

SUCURSAL DESTINO

CDP/CUARTEL

1/33